



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003407-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02916-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02916-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de agosto de 2023, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la respuesta contenida en el INFORME N° 000117-2023-CE-UPD-GAD-CSJLI-PJ de fecha 24 de agosto de 2023, a través del cual el **PODER JUDICIAL**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2023, el recurrente requirió a la entidad la remisión por correo electrónico de la siguiente información:

“(…)

- a. *Sentencias de la Primera Sala Comercial de Lima sobre anulación de laudo arbitral, sean fundadas o infundadas o improcedentes, en el periodo 2022-2023.*
- b. *Sentencias de la Segunda Sala Comercial de Lima sobre anulación de laudo arbitral, sean fundadas o infundadas o improcedentes, en el periodo 2022-2023.”*
(sic).

Mediante el INFORME N° 000117-2023-CE-UPD-GAD-CSJLI-PJ de fecha 24 de agosto de 2023, el Coordinador de Estadística de la Corte Superior de Justicia de Lima comunicó al Jefe de Unidad de Planeamiento y Desarrollo lo siguiente:

“(…)

2. ANÁLISIS

(…)

- 2.3. *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Resolución N° 016301502019 establece que se deben tratar los pedidos de acceso a la información sobre reportes de procesos judiciales, de la manera siguiente: “[...] se debe proceder a entregar la relación de expedientes judiciales, la cantidad de los procesos y su ubicación sin hacer precisión de los datos personales de los imputados ni los delitos investigados [...]”*
- 2.4. *La respuesta obtenida de la Coordinación de Informática a lo solicitado por el ciudadano Gunther Hernán Gonzales Barrón en atención al Proveído N°*

001650-2023-SG-CSJLI-PJ, se presenta en el Cuadro 01 y Cuadro 02 el cual se anexa al presente informe.

3. CONCLUSIONES

3.1. Se presenta el Cuadro 01 en atención al literal a) Sentencias de la Primera Sala Comercial de Lima sobre anulación de laudo arbitral, sean fundadas o infundadas o improcedentes, en el periodo 2022-2023.

3.4. Se presenta el Cuadro 02 en atención al literal b) Sentencias de la Segunda Sala Comercial de Lima sobre anulación de laudo arbitral, sean fundadas o infundadas o improcedentes, en el periodo 2022-2023.

3.3. La información solicitada fue proporcionada por la Coordinación de Informática de la Corte Superior de Justicia de Lima en atención a lo solicitado por el ciudadano Gunther Hernán Gonzales Barren, el cual es anexado al presente informe.

(...)"

Con fecha 29 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, en contra de la respuesta brindada por la entidad señalando que: "(...) se pretende entregar 'cuadro de las sentencias', respecto de la solicitud presentada el 17.08.2023 (adjunto), en la que claramente se solicita las sentencias de las Salas Comerciales de Lima sobre anulación de laudos, no un cuadro de ellas, en virtud de la cual se entiende rechazado el acceso de información, por tanto, dicha respuesta implica violación del deber legal de transparencia".

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003228-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 13 de setiembre de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, los cuales hasta la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

Con fecha 18 de setiembre de 2023, el recurrente presentó un escrito requiriendo se emita resolución final bajo los fundamentos expuestos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la referida norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

¹ Notificada a la entidad el 15 de setiembre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando que, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que, el recurrente requirió a la entidad la remisión por correo electrónico las “a. Sentencias de la Primera Sala Comercial de Lima sobre anulación de laudo arbitral, sean fundadas o infundadas o improcedentes, en el periodo 2022-2023”; y, las “b. Sentencias de la Segunda Sala Comercial de Lima sobre anulación de laudo arbitral, sean fundadas o infundadas o improcedentes, en el periodo 2022-2023.”

Por su parte, mediante el INFORME N° 000117-2023-CE-UPD-GAD-CSJLI-PJ de fecha 24 de agosto de 2023, el Coordinador de Estadística de la Corte Superior de Justicia de Lima comunicó al Jefe de Unidad de Planeamiento y Desarrollo el remitir el Cuadro 1 y Cuadro 2 atendiendo ambos pedidos respectivamente, precisando que la información fue proporcionada por la Coordinación de Informática de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, se aprecia que respaldó su respuesta en la Resolución N° 010301502019 emitida por esta instancia.

Por tal motivo, el recurrente interpuso su recurso de apelación señalando que: “(...) se pretende entregar ‘cuadro de las sentencias’, respecto de la solicitud presentada el 17.08.2023 (adjunto), en la que claramente se solicita las sentencias de las Salas Comerciales de Lima sobre anulación de laudos, no un cuadro de ellas (...)”.

En dicho contexto, corresponde determinar si la atención a la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la entidad, es conforme a la normativa en la materia.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la

Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, la misma y no una información distinta a la solicitada.

Siendo así, de la revisión a la respuesta brindada, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa, clara y congruente con lo requerido, toda vez que, mediante la solicitud, el recurrente requirió de manera expresa las *“a. Sentencias de la Primera Sala Comercial de Lima sobre anulación de laudo arbitral, sean fundadas o infundadas o improcedentes, en el periodo 2022-2023”*; y, las *“b. Sentencias de la Segunda Sala Comercial de Lima sobre anulación de laudo arbitral, sean fundadas o infundadas o improcedentes, en el periodo 2022-2023.”*; mientras que el Coordinador de Estadística de la Corte Superior de Justicia de Lima se limitó a remitir los Cuadros 1 y 2 proporcionando una lista o relación de sentencias, lo cual no guarda relación con lo petitionado; teniendo en cuenta que la solicitud está destinada a obtener las aludidas sentencias.

En esa línea, cabe señalar que la entidad mediante la respuesta otorgada mediante el INFORME N° 000117-2023-CE-UPD-GAD-CSJLI-PJ, ha manifestado encontrarse en posesión de la información requerida; asimismo, esta no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos; por tanto, deberá proporcionar al recurrente la información pública requerida, tal como se ha mencionado en los párrafos precedentes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Por otro lado, la entidad ha citado la Resolución N° 010301502019³ con el propósito de sustentar su respuesta; sin embargo, de la revisión de la aludida resolución se aprecia que mediante la solicitud del aludido procedimiento el recurrente no solicitó sentencias, sino “(...) *copia certificada del reporte de los procesos penales en los que aparece Luis Antonio Galindo Cárdenas en calidad de denunciante*”; siendo así, el razonamiento esbozado en la citada resolución no resulta aplicable al caso de autos ante la incompatibilidad de los petitorios.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración*

³ Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace de internet: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1580949/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%BA%20010301502019.pdf.pdf?v=1669150012>.

Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente de la información pública requerida⁵, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De otro lado, cabe indicar que a través del Escrito N° 2, el recurrente indicó que el 13 de setiembre de 2023 se admitió el recurso de apelación, concediendo un plazo adicional de cuatro días a la entidad para proporcionar la información solicitada o formular descargos, pese a ello, no se cumplió con entregar la información requerida; por tanto, este solicitó se expida resolución final que declare fundado el recurso, de conformidad con la Ley 27806.

En ese sentido, cabe señalar a la recurrente que mediante Resolución N° 003228-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 13 de setiembre de 2023, se solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, remita a este colegiado el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud materia de análisis; y, de ser el caso, formule los descargos pertinentes, más no se le ordenó la entrega de la información solicitada.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene un plazo máximo de 10 días hábiles para resolver los recursos de apelación a partir de su admisibilidad.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la

⁴ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte interviene el Vocal de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza⁷;

SE RESUELVE:

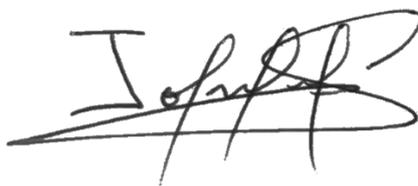
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la respuesta contenida en el INFORME N° 000117-2023-CE-UPD-GAD-CSJLI-PJ de fecha 24 de agosto de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL**, que entregue al recurrente la información pública requerida; y, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

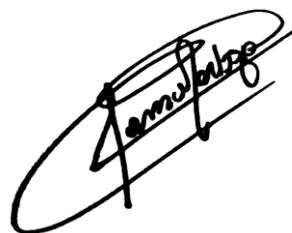
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.